Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 18 de julio de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.568

REF: Ejecutivo de OLGA LUCIA RESTREPO GAVIRIA –cesionaria de JAIRO ADOLFO CHAMORRO Vs. CARLOS HUMBERTO RESTREPO CLAVIJO.

RAD:2000-00115-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede presenta memorial en el que hace dos solicitudes a saber:

1. Que esta instancia haga los trámites necesarios para que el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad informe con destino a este Juzgado el estado de los procesos 1998-059 y 1998-0260 en donde están embargados los mismos predios que están también por cuenta de este juzgado, pero que por prelación de embargos se han gestionado en esta judicatura.

2. Por otra parte, solicitó el expediente digital.

Teniendo en cuenta los pedimentos mencionados se le dirá al memorialista que en lo que atañe al primero de ellos, el artículo 78 del Código General del Proceso es claro en indicar

cuales son los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de las cuales taxativamente en el numeral 10 se indica:

> *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*

Así las cosas, y al no haber demostrado el petente que con anterioridad ha solicitado lo acá pedido al Juzgado encargado de emitir la información se despachará de manera negativa la solicitud, toda vez que como lo indica la norma, debió en primer lugar realizar las gestiones pertinentes en pro de la consecución de la información ante el Juzgado Civil del Circuito, y ya cuando se tenga constancia de la renuencia a emitir la información es cuando se debía solicitar ante esta instancia.

Por otra parte, en lo que concierne a su segunda petición se accederá a ello y en la parte resolutiva de esta providencia se pegará el vínculo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud consistente en que esta instancia haga los trámites necesarios para que el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad informe con destino a este Juzgado el estado de los procesos 1998-059 y 1998-0260 en donde están embargados los mismos predios que están también por cuenta de este juzgado, pero que por prelación de embargos se han gestionado en esta judicatura, lo anterior, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER al envío del vínculo del expediente digital, para lo cual se comparte el enlace así:

76147310500120001150O

Proyectó: J.A.CH.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

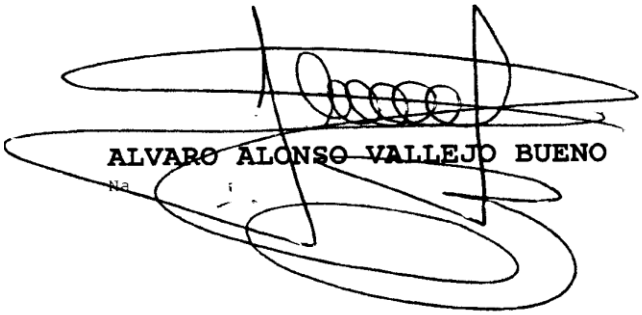

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 119

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 19 DE 2022

EL SECRETARIO

Proyectó: J.A.CH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 18 de julio de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.567

REF: Eje. 1ª. Inst. propuesto por Martha Cecilia López Morales VS Cesar Augusto Restrepo Alzate.

RAD:2005-00063

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de escrito que antecede presenta memorial en el que solicita la entrega del título judicial N° 469780000058722 por valor de $2.900.000, el cual solicita que sea consignado a su favor toda vez que en el poder a él conferido lo facultaron para" recibir".

Teniendo en cuenta la solicitud se procedió a verificar la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., y se estableció que efectivamente el título enunciado se encuentra consignados y pendiente de pago, tal como se observa a continuación:

Proyectó: J.A.CH.

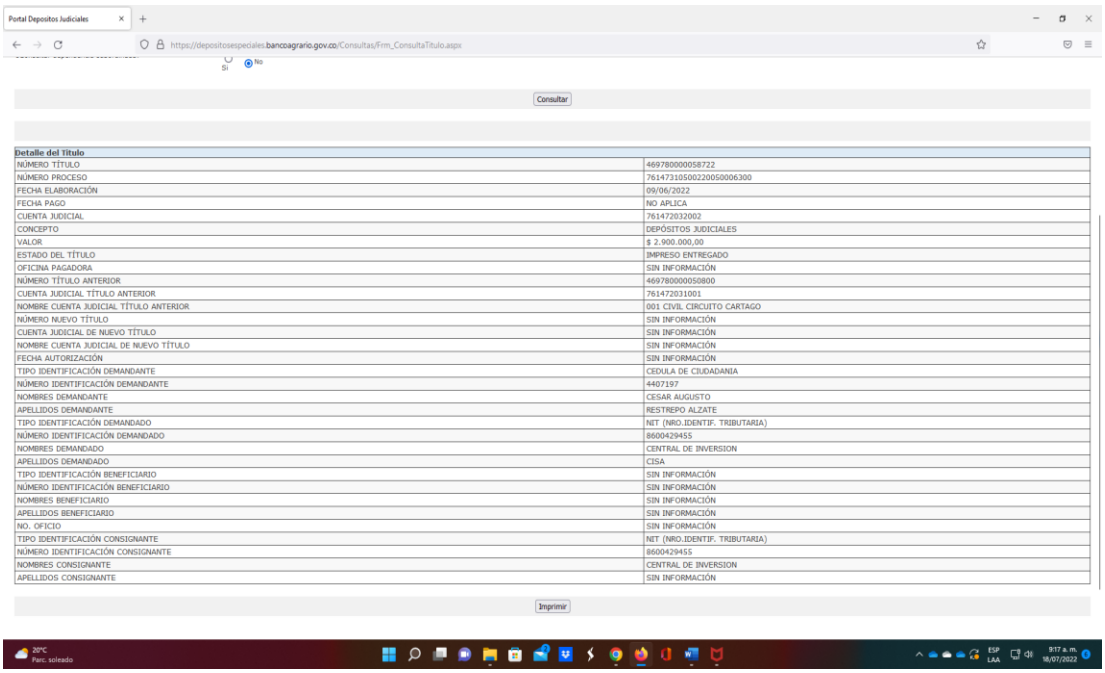

Así las cosas, y por ser procedente se accederá a su entrega.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial número 469780000058722 por valor de $2.900.000, el cual deberá ser consignado a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. HERNANDO HEREDIA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.200.197, toda vez que en el poder a él conferido lo facultaron para" recibir".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Proyectó: J.A.CH.

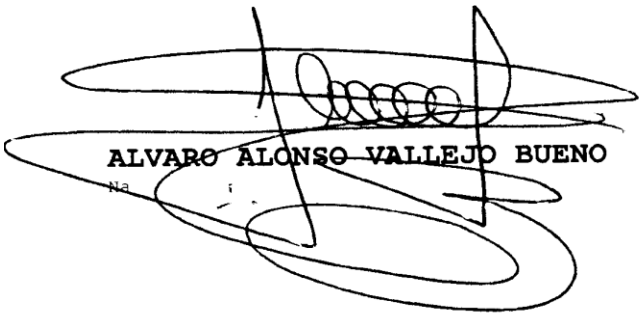

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 119

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 19 DE 2022

EL SECRETARIO

Proyectó: J.A.CH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que seencuentra vencido el término para la parte demandante subsanara los defectos en ella encontrados, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer. Cartago, 18 de julio de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.569

REF: Ejecutivo Laboral de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Vs. GERANDO ANTONIO CASTAÑEDA VARGAS

RAD: 2022-00099-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El pasado 21 de junio de 2022, a través de auto N° 740, el despacho una vez estudiado el legajo de la demanda encontró que no cumplía con algunos de los requisitos previstos en la ley para su admisión.

Teniendo en cuenta ello, se le concedió al ejecutante el término de 05 días para que la subsanara, sin que ello hubiere ocurrido dentro del plazo enunciado.

Así las cosas, habrá de rechazarse la misma previa cancelación de la radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

Proyectó: J.A.CH.

3°- Sin desglose toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 119

El auto anterior se notifica hoy
19 de julio de 2022

EL SECRETARIO_____

Proyectó: J.A.CH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 18 de julio de 2022, ante la imposibilidad de contactarse con el demandado para la respectiva defensa, por cuanto éste se había enterado del proceso el viernes anterior a la audiencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Julio 18 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 875

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de VIVIANA MARÍA VALENCIA VILLA Vs. FERNANDO MEDINA PEREZ.

RAD: 2021-00167-00

Cartago, Valle, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que no se pudo celebrar en la fecha indicada, audiencia prevista en el artículo 70 del CPT y de la SS, se señalara la hora de las ***10:00 A.M. del día miércoles 7 de septiembre de 2022***, para llevar a cabo la audiencia de única instancia.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

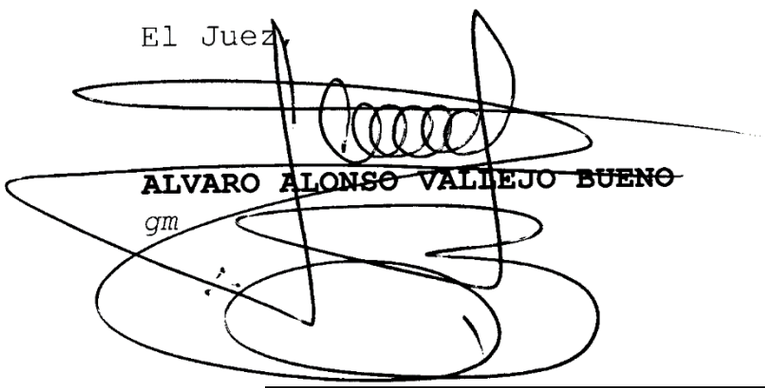

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 119

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 19 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 6 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 874

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN SAUL CHAVARRIAGA MONTOYA. Vs. ACCIÓN CATOLICA DIOCESANA DE SEÑORAS
RAD: 2021-00174-00

Cartago, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada ACCIÓN CATOLICA DIOCESANA DE SEÑORAS, representada legalmente por la señora OMAIRA MEJÍA MONTOYA y/o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 119
El auto anterior se notifica hoy
JULIO 19 DE 2022
EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 14 de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 877

REF: Ejecutivo. 1. Inst. propuesto por Carmen Rosa Serna Campuzano **Vs.** Luz Stella Molina López.
RAD: 2022-00100-00 a cont. Ord. 2021-00154

Cartago Valle, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la actora, a través de quien ha actuado como su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra la demandada, con base en las condenas impuestas en el proceso ordinario de única instancia, junto con las costas procesales y las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

"*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de*

su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme…"

También consagra el art. 422 del C.G.P.

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".*

Acudiendo al proceso ordinario laboral de única instancia entre las mismas partes de este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de la sentencia proferida el día 8 de abril de 2022, reconoció un contrato de trabajo entre las señoras Carmen Rosa Serna Campuzano y Luz Stella Molina López. Producto de ello se condenó a esta última a pagarle a la primera diferentes sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, auxilio de transporte e indemnizaciones, al igual que los aportes al sistema de pensiones, tal y como quedó discriminado en dicha providencia que cobró ejecutoria.

Igualmente se pretende el cobro coercitivo de las costas impuestas, mismas que fueron aprobadas por el juzgado mediante Auto No. 840 del 11 de julio de 2022, notificado por estado No. 115 del día siguiente.

La sentencia dictada en única instancia, al igual que la liquidación de costas y su auto aprobatorio, contienen

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme las normas anteriormente descritas, al encontrarse ejecutoriadas constituyendo el título base de recaudo ejecutivo, siendo idóneas para la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo tanto, no habiendo obstáculo alguno, se librará mandamiento de pago con base en aquellas obligaciones.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se abstendrá de decretar mandamiento de pago por este concepto hasta tanto venza el término con que cuenta la demandada para formular excepciones.

De otra parte, se dispondrá la notificación por estado de este auto a las partes, por solicitarse el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Luz Stella Molina López, para que dentro de los cinco días siguientes, cancele a la señora Carmen Rosa Serna Campuzano las siguientes sumas de dinero:

Auxilio de transporte. . . . . $ 99.886,00

Auxilio de cesantías. . . . . $ 136.014,00

Prima de servicios. . .. . .$ 136.014,00

Intereses sobre las cesantías. . .. .$ 1.166,00

Indemnización por el no pago de
Intereses sobre cesantías. . . . . .. $ 1.166,00

Vacaciones compensadas en dinero. . . $ 61.250,00

Indemnización moratoria por valor de $30.000 diarios desde el 20 de enero de 2020 hasta que pague lo adeudado por el capital conformado por el auxilio de cesantía y primas de servicio, sin que exceda de 24 meses y a partir del mes 25, sino hubiere pagado aquel capital, los intereses moratorios sobre el mismo a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera.

Los aportes con destino al sistema de pensiones para el régimen que seleccione la demandante, sea el RPMPD o el RAIS y por el período que se extendió el contrato de trabajo del 1° de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios y con un IBC de $900.000 mensuales.

Las costas del proceso ordinario por valor de $503.100.

2°. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo, hasta tanto venza el término, con que cuenta la demandada, para formular excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

3°. Notifíquese por estado a las partes, conforme al art. 306, inc. 2°, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 119
El auto anterior se notifica hoy

JULIO 19 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: julio 1 de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 866

REF: Ordinario de 1. Inst. propuesto por Oscar Eduardo González Arana Vs. Colombia Móvil S.A. ESP y otros.

RAD: 2019-00017-00

Cartago Valle, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vistas las contestaciones presentadas tanto por los llamados en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., Seguros del Estado S.A. Y Mapfre Seguros General de Colombia S.A., al igual que por los litisconsorcios necesarios Serdan S.A., Eficiencia y Servicios S.A., Organización Nacional de Servicios S.A.S y Manpower Profesional Ltda, por ser oportunamente presentadas y al ajustarse a lo previsto en los arts. 96 del CGP y 31 del CPTSS, se admitirán dichas contestaciones.

Respecto a la reforma a la demanda presentada se rechazará por extemporánea, dado que en el presente caso la sociedad Manpower Profesional Ltda si bien contestó la demanda, no existe constancia de su notificación, lo que

impedía la contabilización del término y por lo cual se tendrá por notificada por conducta concluyente.

En cuanto a la inhabilidad alegada por el curador ad litem, por su nueva condición de servidor judicial, y quien se notificó en nombre de la organización Nacional de Servicios S.A.S., se admitirá, continuando el proceso con su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Admitir las contestaciones tanto a la demanda como a los llamados en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza y Seguros del Estado S.A.

2°. Admitir las contestaciones a la demanda, presentadas por Manpower Professional Ltda, Organización Nacional de Servicios S.A.S., Compañía de Servicios y Administración S.A. –Serdan S.A.-, Eficiencia y Servicios S.A.

3°. Reconocer personería para actuar a la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S. con Nit 900688736-1 como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y los abogad@s Mónica Liliana Osorio Gualteros con T.P. 171.189 del CSJ como apoderada de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, Jaqueline Romero Estrada con T.P. No. 89.930 del CSJ como apoderada de Seguros del Estado S.A, Andrés Felipe Villegas García con T.P. No. 115.174 del CSJ como apoderado de Manpower Professional Ltda, Francisco David Zapata Jerez con T.P. No. 218.359 del CSJ como apoderado de Organización Nacional de

Servicios S.A.S., James Humberto Flórez Serna con T.P. No. 210.709 del CSJ como apoderado de la Compañía de Servicios y Administración S.A. –Serdan S.A.-,Rafael Rodríguez Torres con T.P. No. 60.277 del C.S.J. y Natalia España Salcedo con T.P. No. 314.251 del C.S.J como apoderados principal y sustituto de Eficiencia y Servicios S.A.

4°. Rechazar por extemporánea la reforma a la demanda.

5°. Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad Manpower Professional Ltda.

6°. Admitir la inhabilidad presentada por el curador ad litem quien se notificó en nombre de la organización Nacional de Servicios S.A.S., sociedad esta que continuará representada por su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.119

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 19 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 6 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 870

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO Vs. JORGE ENRIQUE DIAZ DUQUE Y OTROS.

RAD: 2022-00045-00

Cartago, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) La contestación a los hechos presentados por la apoderada judicial de los demandados no coincide con los plasmados en la subsanación de la demanda, por lo que deberá empezar a referirse a ellos tal como están enunciados y enumerados en el escrito de subsanación (*del primero al octavo*) y una vez debidamente contestados, continuar con los descritos en la demanda inicial a partir del hecho **tercero**, los cuales no fueron objeto de modificación en la inadmisión de la demanda y se mantienen incólumes, a fin de que exista una secuencia en el desarrollo de los fundamentos facticos.

b) Se observa que la apoderada judicial no se refirió al nuevo hecho introducido en la subsanación de la demanda y que se refiere a la no consignación de las cesantías de la demandante en un fondo, respecto al cual deberá pronunciarse ubicándolo al final de los hechos ya descritos en la demanda inicial.

c) Deberá pronunciarse igualmente a la pretensión nueva descrita en la subsanación de la demanda y que se refiere al pago de la sanción moratoria por no consignación en un fondo.

d) Deberá la togada contestar el hecho decimo tercero de la demanda y manifestar si es cierto, no es cierto o no le consta, manifestando las razones de su respuesta, so pena de que se tenga como probado el hecho, conforme al numeral 3 del articulo 31 del C.P.T. y de la S.S.

e) Se observa que, pese a que se detallaron los fundamentos y razones de la defensa, no fueron descritos los fundamentos de derecho y legales pertinentes y que son exigidos de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 119

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 19 DE 2022

EL SECRETARIO _____